

Constancia: 19/03/2021. Me permito informarle al señor juez la Fiscalía Cuarenta y Uno Especializada de Extinción de Dominio allegó escrito por medio del cual dio trámite a las causales de inadmisión que fueron avisadas por este despacho mediante auto No. 59 proferido el cinco (05) de marzo del año en curso. Es de resaltar que el escrito que atiende los presupuestos de inadmisión fue allegado oportunamente. Sírvase Proveer.



Carol Andrea Cortés García
Auxiliar Judicial II

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2021 00005
PROCESO:	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADOS:	JAIME DE JESÚS LÓPEZ FUENTES Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
AUTO N°:	24

1. ASUNTO POR TRATAR

En atención a lo preceptuado por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, procede este judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Cuarenta y Uno Especializada E.D., dentro del radicado de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El pasado 19 de enero del año curso correspondió por reparto a este despacho el proceso bajo radicado 05000 31 20 001 2021 00005 00 proveniente de la Fiscalía Cuarenta y Uno Especializada E.D.

Con ocasión de lo anterior, y luego de haberse llevado a cabo el estudio correspondiente, mediante auto No. 59 de marzo 05 de la corriente anualidad se

dispuso la inadmisión de la demanda de extinción de dominio incoada por el ente instructor, al avizorarse que la misma adolecía del cumplimiento de los requisitos formales a los que alude el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014.

En consecuencia con lo expuesto, se concedió el término judicial de cinco (05) días a fin de que se procedieran a subsanar las falencias advertidas por este despacho según lo referido en el proveído en mención, el cual fue notificado por estados 09 de marzo avante, calenda a partir de la cual se contabiliza el término otorgado, por lo que el ente fiscal contaba con los días 10, 11, 12, 15 y 16 de marzo para rectificar las inexactitudes que fueron señaladas por este judicial.

En este orden, encontramos que la Fiscalía Cuarenta y Uno Especializada E.D., el día 16 de marzo hogaño, arribó mediante correo electrónico escrito mediante el cual procede con la corrección de la demanda de extinción de dominio.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar, que el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 es la preceptiva que se encarga de delimitar los requisitos mínimos que debe reunir la demanda de extinción de dominio, los cuales son verificados por el juez en ejercicio del análisis formal que determina la admisibilidad del acto de parte interpuesto por la fiscalía.

Según se entiende de la lectura del artículo 137 del Código de Extinción de Dominio, el funcionario judicial debe proferir el auto admisorio correspondiente, el cual debe ser notificado a los sujetos procesales e intervinientes y solo una vez surtido lo anterior, definirá si la acción debe ser inadmitida, caso en el cual lo remitirá ante la fiscalía para ésta lo subsane en el lapso de 05 días, de lo contrario lo admitirá a trámite. Obsérvese como en este punto la normativa en cita no advierte el paso a seguir cuando la demanda no es subsanada debidamente.

Conforme a lo expuesto, dos tópicos debe aclarar este despacho, el primero tendrá que ver con la inadmisión de la demanda desde el trámite del artículo 137 ídem, y el segundo relativo a la medida que se adopta cuando la demanda no es debidamente subsanada.

En este orden de ideas, y según lo acuñado en proveído No. 59 datado en marzo 05 avante la razón por la cual este judicial inadmitió la presente demanda con base en el control formal que se realiza en virtud del artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, deviene de la necesidad de garantizar los principios de economía procesal y celeridad, pues si se hubiere dado curso a los artículos 137 y siguientes, pese a la existencia de las falencias advertidas inicialmente, conforme a lo dispuesto por el inciso final de la preceptiva 141 ídem habría correspondido con su inadmisión y posterior rechazo, quedando sin efecto todas las actuaciones surtidas hasta ese

punto, lo que implica un innecesario desgaste de la administración de justicia que a su vez contraría la eficiencia y eficacia con que deben desplegarse todos los actos judiciales.

Seguidamente, abordaremos el trámite que debe seguirse cuando la demanda es inadmitida y subsanada de manera indebida por el ente persecutor, caso en el cual debemos acudir a la integración normativa instituida en el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 que anuncia:

“ARTÍCULO 26. REMISIÓN. *La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

1. *En fase inicial, **el procedimiento**, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, **se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.** (Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017).”*

De tal manera, el artículo 23 la Ley 600 de 2000 estatuye la posibilidad de acudir a las disposiciones de otros ordenamientos procesales siempre que la materia objeto de decisión no se encuentre allí reglada, situación que aviene admisible la aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 que reza:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

[...]

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. [...]

Ahora bien, como requisitos formales de la demanda de extinción de dominio, tenemos aquellos enlistados en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, que se resumen así:

“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.> *La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

1. *Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.**
3. *Las pruebas en que se funda.*
- 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.**
- 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.** [...]” (Resaltos fuera el texto original)

Así las cosas, según lo avisorado en proveído fechado en marzo 05 de la corriente anualidad, el acto de parte presentado por el ente persecutor adolecía de varios de los requisitos formales reseñados por la normativa en cita, razón por la que este despacho procedió a describirlos a fin de que se subsanará lo relativo a cada uno de ellos.

No obstante lo anterior, habiéndose recibido escrito de corrección de la demanda, encuentra este funcionario que la fiscalía no atendió de manera precisa lo allí requerido, por lo que se mantienen incólumes algunas falencias a las que se hizo referencia en el auto que inadmitió la demanda en cita. Veamos:

- a) **034-84665, 043-23430, 034-13801, 034-15000, 034-29760, 034-31507, 034-38018, 034-49165 y 034-66900:** Respecto de la ubicación de los inmuebles en referencia, los datos aportados por la fiscalía en este sentido resultan imprecisos a efectos de lograr determinar la localización inequívoca de los predios.

Frente a este tópico la fiscalía precisa que la ubicación exacta de los bienes inmuebles fue expresada a través de los linderos y/o coordenadas geográficas descritas en las diligencias de secuestro practicadas a los predios objeto de acción y añade que también se allegaron informes de policía judicial en los que se consignan los datos requeridos.

Al respecto debe indicar este judicial que las referencias consignadas al interior de las diligencias de secuestro practicadas a los bienes inmuebles, no suplen el requisito que de manera expresa exige el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, pues precisamente dichas referencias (linderos y/o coordenadas) deben ser expuestas en el cuerpo de la demanda que es incoada por el ente instructor.

Con el argumento esbozado por la fiscalía se pretende trasladar al despacho la responsabilidad de auscultar el expediente en busca del cumplimiento de los requisitos que expresamente el legislador soportó en cabeza del demandante, siendo suya la obligación de allegar la demanda de extinción de dominio con el mínimo de referentes que garanticen la individualización e identificación plena de los bienes sobre los cuales se pretende adelantar la acción extintiva.

En este punto, se considera que la fiscalía ignora los requisitos que intrínsecamente deben estar contenidos en la demanda de extinción de dominio, ello por cuanto las exigencias plasmadas por el legislador deben estar taxativamente descritas en la demanda y no en los anexos que se aportan con la misma, pues si fuera de esta manera sería el juez quien se vería obligado a construir la demanda a partir de la conjunción de piezas procesales arribadas por el ente instructor, con lo cual se advertiría vulnerado el principio de imparcialidad con que debe actuar el funcionario judicial.

Corolario de lo expuesto, no es de recibo para este judicial el argumento incoado por el ente fiscal cuando aduce, que ante la existencia de duda sobre la ubicación de los bienes debe ser el despacho quien adelante diligencias de inspección judicial a fin de delimitar y esclarecer la localización de los haberes, ello por cuanto la demanda de extinción de dominio al momento de ser interpuesta debe allegarse con la plena certeza de la ubicación cierta e inequívoca de los bienes, so pena de que opere su inadmisión ante el incumplimiento de los requisitos que de manera expresa exige el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014.

Como consecuencia de las falencias descritas, es viable afirmar que la demanda de extinción de dominio incoada por la Fiscalía Cuarenta y Uno Especializada E.D no cumple con el lleno de los requisitos que para el efecto exige la normativa 132 de la Ley 1708 de 2014, situación que faculta al despacho para proceder con su rechazo de acuerdo con el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso, ello como quiera que al tratarse de una acción rogada, no le es dable al juez entrar a suplir las omisiones en que incurra el ente instructor, en cabeza de quien se halla la obligación de suplir la totalidad de los requisitos instituidos por la ley y máxime cuando la misma no fue subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía Cuarenta y Uno Especializada E.D., de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, con base en lo preceptuado por los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2017.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, procédase por secretaría con la devolución de las piezas procesales ante el despacho fiscal de origen, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO.</p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e66fc3d6ec04fd58ae7ed1d962aa9e6c088ba3402b9d71daac064902da9e095

Documento generado en 19/03/2021 02:38:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**